

SECRETARÍA.- Palmira, (V.), 06-octubre-2021. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Declarativo de Nulidad de Contrato
Demandante: María Aidee Duque Valencia C.C. No. 34.040.291
Demandado: Luz Marina Ordoñez Cerón C.C. No. 66.760.147
Radicación: 76-520-31-03-002-2020-00007-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el asunto de la referencia se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó memorial¹ de "interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación de providencia" contra el auto de fecha **06 de agosto de 2021** mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda (Inepta reforma de la demanda) recurso del cual corrió traslado a su contraparte de conformidad con el artículo 9º párrafo del decreto 806 de 2021. Que con posterioridad presentó escrito de "aclaración clase de recurso²" en donde expresa que el recurso que interpuso oportunamente es el de apelación por tratarse de una "sentencia" que resolvió una excepción previa.

Dicho lo anterior esta instancia indica que la providencia que el recurrente pretende apelar es un auto, no una sentencia como lo expresa en el memorial de aclaración recurso. Además se tiene que el artículo 321 del C.G.P., en su inciso 2º de forma taxativa refiere cuales autos son apelables.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Superior de Buga, Magistrada ponente Bárbara Liliana Talero Ortiz, mediante auto No. 141-2021 el 17-agosto-2021, Radicado: 76-520-31-03-002-2014-00101-02:

"Para empezar, es preciso señalar que el artículo 321 del Código General del Proceso, enumera de forma exclusiva y excluyente los autos que admiten el recurso de apelación, bastando

¹ Ítem 31 del expediente electrónico

² Ítem 32 del expediente electrónico

consultar la correspondiente disposición para concluir si la decisión confrontada admite la segunda instancia.

*Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y en las normas especiales, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, buscando el legislador prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, **si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, ya que el criterio para la apelación de autos es nítido.***

Por lo expuesto se indica que no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

ÚNICO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del auto del 06 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b64e8645be8fb5425e439881aa6e639c9b1938b19b426bbac9f32fef3ecad**

Documento generado en 08/10/2021 03:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>